

TRIBUTACION

IMPUTACION TEMPORAL

N.º 272

TRABAJO EFECTUADO POR:

EDUARDO SANZ GADEA

Inspector de Finanzas del Estado

Sumario:

- I. Imputación temporal.
 - A. Introducción.
 - B. Principio del devengo: Exigibilidad de la prestación.
 - C. Normas particulares de imputación temporal.
 - a) Activos financieros con rendimiento implícito.
 - b) Activos financieros con rendimiento explícito.
 - c) Dividendos.
 - d) Reducción del capital social.
 - e) Derechos de suscripción preferente.

...

...

- f) Planes de pensiones.
 - g) Participaciones en instituciones de inversión colectiva.
 - h) Rentas estimadas de la propiedad inmueble.
 - i) Rendimientos presuntos.
 - j) Retribuciones en especie.
 - k) Rentas vitalicias y temporales.
- D. Imputación temporal de incrementos y disminuciones de patrimonio.
- E. Criterios de imputación temporal propuestos por el sujeto pasivo.
- a) Requisitos sustantivos.
 - b) Requisitos formales.
 - c) Efectos de la propuesta de un criterio de imputación temporal.
- F. El criterio del cobro.
- a) Cobro *versus* exigibilidad.
 - b) Operaciones comprendidas.
 - c) Forma de imputación temporal.
 - d) Transmisión de efectos cambiarios.
 - e) Rentas vitalicias y temporales.
- G. Operaciones en divisas.
- H. Rendimiento del trabajo personal.
- I. Actividades empresariales y profesionales.
- J. Cambio de obligación de contribuir.
- K. Imputación de bases imponibles positivas en régimen de transparencia fiscal.

TRIBUTACION

IMPUTACION TEMPORAL

N.º 272

I. IMPUTACION TEMPORAL

A. Introducción.

El momento en que la renta definida como gravable por las normas delimitadoras del hecho imponible debe someterse a tributación es de trascendental importancia, porque una forma de no pagar impuestos o de reducir considerablemente la carga tributaria es diferir el momento de integración de la renta obtenida en la base imponible.

A tan importante cuestión está dedicado el artículo 56 de la Ley 18/1991 y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 1841/1991. Sin embargo, en otros artículos también hallamos normas que, aunque de manera indirecta, se refieren al momento de obtención de la renta.

Un estudio sistemático de la materia aconsejaría dividir su estudio en función de los diferentes conceptos que componen la renta del sujeto pasivo. Sin embargo, este planteamiento no encuentra un adecuado reflejo en la norma legal que se refiere a la «imputación temporal de ingresos y gastos» (art. 56).

El artículo 56 tiene su directo antecedente en el artículo 26 de la Ley 44/1978, y regula la materia bajo los siguientes criterios:

- El principio o criterio general de imputación es el devengo que, sin embargo, como más adelante veremos, se concreta en la exigibilidad.
- Se establece la posibilidad de que los sujetos pasivos propongan criterios alternativos de imputación.
- El principio de cobro se puede aplicar respecto de las operaciones a plazo.
- Se establece una regla especial respecto de las diferencias de cambio.
- Los rendimientos de actividades empresariales y profesionales se imputarán según las normas establecidas en el Impuesto sobre Sociedades.

B. Principio del devengo: Exigibilidad de la prestación.

El artículo 56, Uno prevé que «Los ingresos y gastos que determinan la base del impuesto se imputarán al período en que se hubiesen devengado los unos y producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes pagos y cobros».

Esta misma fórmula emplea el artículo 22.1 de la Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades. ¿Quiere esto decir que el criterio de imputación temporal en uno y otro impuesto es el mismo? Interpretando sistemáticamente ambos preceptos, literalmente idénticos, y teniendo en cuenta que la renta gravable se define igualmente de manera idéntica en ambos tributos, la respuesta debería ser positiva. Sin embargo, si consideramos las consecuencias que de ello se derivarían, la respuesta ha de ser, por el contrario negativa. En efecto, ni es lógico que las personas físicas se vean sometidas a reglas de periodificación contables, ni es lógico, inversamente, que las sociedades puedan desligarse de las mismas.

El artículo 14, Dos del Real Decreto 1841/1991 pone las cosas en su sitio cuando afirma que «los ingresos se entenderán devengados cuando sean exigibles por el acreedor». Cabe concluir, por consiguiente, que los ingresos se imputarán temporalmente a los efectos de determinar el correspondiente rendimiento cuando sean exigibles por el acreedor y que lo propio procederá respecto de los gastos, aun cuando nada diga el Real Decreto 1841/1991, puesto que no sería congruente establecer criterios de imputación temporal diferentes para ingresos y gastos. Así pues, los ingresos se imputarán a la base imponible cuando sean exigibles por el acreedor y los gastos cuando lo sean por el deudor.

Ocupémonos pues de definir el concepto de exigibilidad y de precisar el momento en que se produce.

Debemos observar, en primer lugar, que la exigibilidad es una cualidad que se predica respecto de los ingresos y de los gastos en referencia a un acreedor y a un deudor, respectivamente. Se trata, por tanto, de una cualidad o característica de la obligación en sentido jurídico, pues sólo en el marco de la obligación en sentido jurídico tienen relevancia los conceptos de acreedor y deudor, pudiéndose reproducir a estos efectos la tradicional definición de la obligación como «derecho del acreedor dirigido a conseguir del deudor una prestación de dar, hacer o no hacer alguna cosa, garantizado con todo el activo patrimonial del obligado», debida a Roca y Puig Brutan o la no menos extendida debida a Clemente De Diego, según la cual la obligación es una «relación jurídica constituida a virtud de ciertos hechos entre dos o más personas, por la que una, denominada acreedor, puede exigir de otra llamada deudor, una determinada prestación». Tres son los elementos de la obligación: Los sujetos (deudor y acreedor), el objeto o prestación (actividad que ha de desplegar el deudor), y, finalmente, el vínculo jurídico que liga a deudor y acreedor.

Pues bien, todos estos elementos se hallan presentes en el artículo 14, Dos del Real Decreto 1841/1991, sea explícitamente o de manera implícita. En efecto, aun cuando el deudor no esté mencionado implícitamente, sí lo está en cuanto que el otro polo subjetivo de la obligación, el acreedor, lo está. En el mismo sentido, la prestación de la obligación coincide con el ingreso integrante del rendimiento tributable y, por último, la exigibilidad presupone la existencia del vínculo jurídico.

Lo expuesto autoriza a concluir que la exigibilidad a que se refiere el artículo 14, Dos del Real Decreto 1841/1991 deberá ser concretada en función de lo previsto en las normas jurídico-privadas que disciplinan la obligación cuya prestación es un ingreso para el acreedor.

Bien se comprende, por tanto, que el principio del devengo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tiene una significación totalmente diferente a la que corresponde en el Impuesto sobre Sociedades, y, por eso, se estima que el artículo 56 de la Ley 18/1991 hubiera debido abandonar el término devengo para centrarse directamente en el de exigibilidad, en cuyo caso la previsión del artículo 14, Tres del Real Decreto 1841/1991, correcta en sí misma, hubiera sido superflua.

El olvido de la diferente significación que el principio del devengo tiene en los tributos citados ha conducido a importantes errores en la interpretación de determinadas normas tributarias, derivándose de ello consecuencias catastróficas para la correcta aplicación de las mismas.

Las obligaciones nacen y se desarrollan en el tiempo, de tal suerte que la prestación en que la obligación consiste, sea de dar, hacer o no hacer alguna cosa, ha de realizarse en un momento determinado. Pues bien, la llegada de ese momento o, más exactamente, la de ese día determina la exigibilidad (Díez-Picazo).

El artículo 1.125 del Código Civil afirma que «las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue».

Por tanto, a los efectos de establecer el momento de imputación temporal de un ingreso o de un gasto, habrá de estarse al día establecido para exigir el cumplimiento de la prestación, sea en las cláusulas que rigen la obligación o en las normas positivas que la disciplinan.

C. Normas particulares de imputación temporal.

Como hemos apuntado anteriormente, determinados rendimientos están sometidos a una norma específica de imputación temporal, que puede o no estar inspirada en el principio general de exigibilidad.

a) Activos financieros con rendimiento implícito.

El artículo 37, Uno, 2 a) establece que «los rendimientos implícitos se computarán e integrarán conforme a lo establecido en la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros». El artículo 12 del Real Decreto 2027/1985, por el que se desarrolla la Ley 14/1985, establece que se integren los rendimientos positivos «obtenidos por la transmisión de activos con rentabilidad implícita».

En el momento de la transmisión del activo financiero se considera obtenido el rendimiento. A estos efectos, la amortización del activo financiero se tendrá como la última transmisión.

Bien se comprende que una regla como la precedente puede propiciar un diferimiento importante del tributo en el caso de activos financieros emitidos a largo plazo. Sin embargo, en la medida en que las personas físicas no pueden deducir intereses derivados de préstamos obtenidos para financiar la adquisición de activos financieros, dicho diferimiento no es preocupante. Por lo mismo, tratándose de personas jurídicas, el diferimiento del cómputo del ingreso hasta el momento de la transmisión o amortización del activo podrá generar importantes e injustificadas mermas recaudatorias, puesto que los intereses mencionados, a más de ser deducibles, se imputan de acuerdo con el principio del devengo contable, esto es, a medida en que se van produciendo.

b) Activos financieros con rendimiento explícito.

Respecto de estos activos no existe una norma específica de imputación temporal, de aquí que haya de estarse al criterio general de exigibilidad. Sin embargo, tanto el artículo 4.º del Real Decreto 2027/1985, como el artículo 49 del Real Decreto 1841/1991, hacen coincidir el nacimiento de la obligación de retener con el momento en que los rendimientos «resulten exigibles por el acreedor», especificando que dicha exigibilidad se produce:

- En las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro.
- Cuando se reconozcan en cuentas, aun cuando el perceptor no reclame el cobro.
- Cuando los rendimientos se acumulen al principal de la operación.

En el marco de una interpretación sistemática, la exigibilidad regulada en los preceptos referidos a los efectos de la obligación de retener ha de entenderse igualmente válida en lo concerniente a la imputación temporal. Así pues, en cualquiera de los tres supuestos mencionados, el rendimiento es exigible y, por tanto, debe integrarse en la base imponible.

Debemos llamar la atención acerca de que, en realidad, los citados supuestos no encierran tres criterios diferentes para determinar la fecha o momento de exigibilidad, sino que más bien constituyen tres circunstancias de exteriorización de la característica de exigibilidad.

En efecto, los intereses tan sólo deben liquidarse cuando sean exigibles, entretanto, supuesto que el deudor esté sometido a la obligación de llevanza de contabilidad, bastará con que se calcule el importe de su devengo al objeto de registrarlos en libros de contabilidad. Del mismo modo, cuando se reconoce un interés en la cuenta personal del acreedor es porque es exigible, pues de otra manera no podría registrarse en dicha cuenta sino en otra de periodificación. Finalmente, la acumulación al principal de la operación también denota que los intereses son exigibles, pues en otro caso no podría haberse realizado dicha acumulación. Conviene, respecto de este último supuesto, marcar la diferencia que existe entre la acumulación de los intereses al principal y los períodos de capitalización compuesta. La acumulación de los intereses al principal presupone que los intereses han vencido y siendo exigibles las partes convienen en que su pago no se efectúe, sino que el mismo se demore hasta el momento en que deba ser restituido el principal. Los períodos de capitalización pueden o no estar asociados a la exigibilidad, aun cuando esto último sea lo normal.

Cuando la frecuencia de las liquidaciones es superior a doce meses, debe practicarse una retención provisional a cuenta de la retención definitiva sobre los rendimientos generados en cada año natural (art. 4.º 1 del R.D. 2027/1985 y art. 49 del R.D. 1841/1991). La práctica de dicho ingreso a cuenta no implica que los rendimientos se hayan de integrar en la base imponible, puesto que no se ha producido su exigibilidad.

Obsérvese, por tanto, que no siempre se da una correspondencia entre el momento en que debe practicarse la retención y el período impositivo en el que procede imputar temporalmente el rendimiento.

c) Dividendos.

La junta general ordinaria debe resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo adoptar el acuerdo de distribución de dividendos. Ahora bien, el acuerdo de distribución del dividendo no lo hace exigible, puesto que según el artículo 215.2 de la Ley de Sociedades Anónimas en dicho acuerdo debe determinarse «el momento y la forma de pago». El dividendo será exigible cuando llegue el momento de pago previsto por el acuerdo de la junta general. A falta de la determinación de dicho momento, el dividendo es pagadero el día siguiente al de la adopción del acuerdo social (art. 215.2 de la Ley de Sociedades Anónimas), siendo exigible en dicho momento.

d) Reducción del capital social.

Como ya sabemos, el único supuesto de reducción del capital social que puede determinar la obtención de renta es el que consiste en la devolución de aportaciones [art. 44, Tres d)]. Aun cuando dicho precepto se halla incardinado en la Sección 4.ª del Capítulo I del Título IV que es la dedicada a los incrementos y disminuciones de patrimonio, realmente estamos ante una regla de imputación temporal. En efecto, la norma prevista en dicho artículo no es sino una especie de método FIFO referido a las participaciones financieras, que, en síntesis, podría formularse diciendo que «las primeras cantidades recibidas en una reducción de capital se corresponden con las cantidades aportadas o con las cantidades pagadas para adquirir la participación».

Esta regla ha sido enjuiciada negativamente en base a que permite la remuneración a los accionistas sin que los mismos deban soportar una tributación adicional por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta tanto en cuanto las cantidades recibidas no superen el valor de adquisición de la participación. La crítica, sin embargo, debe ser matizada. En efecto, respecto de aquellos accionistas que han adquirido sus acciones por un importe tal que el valor teórico de la participación después de la reducción de capital es superior al precio de su adquisición, la crítica es exacta, pero, inversamente, si el valor teórico de la participación desciende de tal suerte que el precio de adquisición resulta ser superior, no lo es.

En la legislación francesa rige una norma según la cual la reducción de capital es renta imponible en sede del accionista si existían reservas o beneficios susceptibles de distribución en el momento de realizar aquella.

También estamos ante una regla de imputación temporal que podemos expresar diciendo que «las primeras cantidades recibidas en una reducción de capital se corresponden con los beneficios generados por la sociedad y acumulados en reservas». Esta rigurosa norma impide que los accionistas obtengan remuneración alguna de la sociedad sin que sea sometida a imposición en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sin embargo, respecto de aquellos accionistas que hayan adquirido su participación después de constituidas las reservas, se estará gravando el capital, de modo que si bien es cierto que ningún rendimiento obtenido por el accionista escapará a la imposición, también es cierto que, en algunos casos, se gravarán flujos de capital, lo cual es contrario a la esencia de un impuesto sobre la renta.

Es cierto que cuando se venda la participación la situación queda regularizada, pues en dicho momento las sumas gravadas en defecto (legislación española) o las gravadas en exceso (legislación francesa) afloran a través de incrementos o de disminuciones de patrimonio, respectivamente, pero debido a los coeficientes de abatimiento previstos en el artículo 45, Dos, el incremento de patrimonio probablemente quede exento o sometido a una tributación reducida.

e) Derechos de suscripción preferente.

El artículo 48, Uno, a) regula la tributación de los derechos de suscripción preferente cotizados en Bolsa y la letra b) del mismo apartado la correspondiente a los no cotizados. Al igual que sucede respecto de las reducciones de capital social con devolución de aportaciones, podemos afirmar que estamos más bien ante normas de imputación temporal que ante normas de determinación del importe de la base imponible.

En efecto, respecto de los derechos cotizados en Bolsa, la previsión del artículo 48, Uno, a) equivale a la regla de imputación temporal según la cual «las primeras cantidades recibidas en la transmisión de derechos de suscripción se corresponden con las cantidades pagadas para adquirir la participación», en tanto que respecto de los derechos no cotizados en Bolsa, la previsión contenida en el artículo 48, Uno, b) equivale a la regla de imputación temporal contraria, a saber, que «las primeras cantidades recibidas en la transmisión de derechos de suscripción se correspondan con rendimientos de la inversión».

Nuevamente debemos señalar que en la transmisión de las acciones o participaciones se producirá una regularización, consistente en la aparición de un incremento de patrimonio en el supuesto de acciones cotizadas y de una disminución en el supuesto de las acciones no cotizadas, y aquí también, el efecto de los coeficientes de abatimiento impedirá que dichos incrementos o disminuciones se integren en la base imponible.

f) Planes de pensiones.

El sistema de tributación de los planes de pensiones también responde a una regla de imputación temporal, en el caso de planes tipo empleo. En efecto, en tal caso las contribuciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones se consideran rendimiento en especie, pero se excluyen de la base imponible, incluyéndose la misma en el período impositivo en que las prestaciones sean percibidas por los beneficiarios.

Este sistema de tributación responde plenamente al principio de exigibilidad. En efecto, las contribuciones de las empresas son rendimiento en especie para los trabajadores, pero dicho rendimiento no es exigible para los mismos hasta el momento de su jubilación.

g) Participaciones en instituciones de inversión colectiva.

Como ya sabemos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 46/1984, los partícipes de las instituciones de inversión colectiva tributan en el momento de reembolso de las participaciones, en concepto de incremento de patrimonio, por la diferencia entre el precio de adquisición y el de reembolso de las mismas.

También aquí estamos ante una regla de imputación temporal, puesto que la forma en cómo se determina ese incremento de patrimonio implica la aceptación de una regla en cuya virtud el precio de reembolso de la participación se considera que supone la recuperación parcial del capital invertido, aun cuando el valor de las participaciones poseídas después del reembolso sea igual o superior al valor del capital invertido.

Seguidamente proponemos un *caso práctico*, bajo las siguientes hipótesis:

- Adquiere 1.000 participaciones a 10.000 pesetas cada una.
- La rentabilidad anual ha sido del 10%; por tanto el rendimiento es de 1.000.000 pesetas.
- Se venden las participaciones necesarias para retirar el rendimiento.

- Valor final de la participación:

$$11.000 (10.000 + 10.000/10\%)$$

- Participaciones a vender:

$$\frac{1.000.000}{11.000} = 9,09$$

- Incremento de patrimonio:

$$9,09 (11.000 - 10.000) = 90.909 \text{ ptas.}$$

h) Rentas estimadas de la propiedad inmueble.

El artículo 34 b) determina la renta procedente de los inmuebles urbanos en resultado de aplicar el 2 por 100 al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, cuando dichos inmuebles no se hallen arrendados o subarrendados.

Es evidente que para imputar temporalmente dicha renta el principio de exigibilidad es totalmente inaplicable porque respecto de la misma no existe un tercero ligado por una relación contractual sobre el que ejercitar un derecho al percibo de la prestación cuando la misma sea exigible.

En ausencia de una norma específica no existe otra solución lógica que entender que la imputación de dicho rendimiento ha de producirse en función del tiempo durante el cual se ha poseído el inmueble dentro del período impositivo.

i) Rendimientos presuntos.

Tampoco respecto de los rendimientos presuntos el criterio de exigibilidad es aplicable. Por su propia naturaleza, en la mayoría de los casos los rendimientos presuntos no serán exigibles puesto que si lo fueran no tendría razón de ser la presunción habida cuenta que, comúnmente, el presupuesto de la exigibilidad es la liquidez de la prestación en que la obligación consiste.

Si la presunción versa sobre los rendimientos atribuibles a un capital cedido, el criterio de imputación ha de ser el tiempo durante el cual se verifique, dentro del período impositivo, la situación de cesión. Si la presunción versa sobre operaciones o transacciones económicas distintas, habrá de estarse al momento en que se ejecutan.

j) Retribuciones en especie.

La imputación temporal de los rendimientos en especie también se ajusta mal al criterio de exigibilidad en el supuesto de utilización de bienes. En este supuesto, si los bienes son propiedad de quien satisface la retribución en especie, el criterio más lógico de imputación temporal es el del tiempo de utilización comprendido en el período impositivo. Si los bienes no son propiedad de la citada persona, el criterio de imputación temporal adecuado debería ser el de la exigibilidad de las prestaciones que deban satisfacerse al propietario del bien.

k) Rentas vitalicias y temporales.

El artículo 37.3 e) contiene, en relación a las rentas vitalicias y temporales, una regla afín a las de imputación temporal. En su virtud, las cantidades percibidas en tales conceptos se multiplican por unos porcentajes que determinan la parte que debe considerarse renta gravable.

D. Imputación temporal de incrementos y disminuciones de patrimonio.

El artículo 14, párrafo segundo, del Real Decreto 1841/1991, ordena que «los incrementos y disminuciones de patrimonio se entenderán devengados en el momento en que tenga lugar la alteración patrimonial».

Esta regla de imputación temporal, en sí misma correcta y bien fundamentada legalmente, dice bien poco. En efecto, el nudo de la cuestión sigue sin resolver, a saber, cuando tiene lugar la alteración patrimonial. Antes de examinar la solución que debe darse a este problema, conviene dejar sentado que es diferente de la concreción de aquellos hechos o actos que constituyen alteración de patrimonio, aun cuando ambos estén evidentemente interrelacionados.

Al objetivo de delimitar lo que constituye alteración en la composición de patrimonio responde por vía negativa el artículo 44, Cuatro de la Ley 18/1991, en tanto que al objetivo de determinar el momento de la alteración patrimonial no responde precepto alguno, ni legal ni reglamentario.

A nuestro entender dicho momento dependerá de la causa determinante de la alteración patrimonial. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45, Uno, podemos afirmar que el patrimonio sufre alteraciones en su composición por dos causas, básicamente: Transmisiones onerosas y lucrativas, y adquisiciones sin contraprestación.

Las transmisiones onerosas tienen su origen en los contratos, en determinados hechos jurídicos y en la ley. Sin duda, el núcleo esencial de las transmisiones se deberá a los contratos traslativos del dominio (compraventa, cesión de derechos y acciones, censo reservativo, permuta y donación), y dentro de ellos será el contrato de compraventa el que mayor relieve ha de tener. No puede descartarse, sin embargo, que algún otro contrato produzca efectos traslativos, como el de sociedad, y que inclusive pueda atisbarse la producción de un incremento de patrimonio en algún contrato de otro tipo. Es útil, sin embargo, centrar nuestra atención en el contrato de compraventa, por ser el título a cuyo amparo se efectuarán la inmensa mayoría de las transmisiones onerosas.

El contrato de compraventa se perfecciona desde que las partes hubieran convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio. Desde ese momento el vendedor queda obligado a conservar y custodiar la cosa vendida y a entregarla al comprador junto con los títulos de pertenencia, amén de la obligación de saneamiento. De acuerdo con lo previsto en el artículo 609 del Código Civil, la entrega determina la transmisión de la propiedad sobre la cosa, entendiéndose por entrega el acto de poner la cosa en poder y posesión del comprador. Puede suceder, por consiguiente, que entre el momento en que el contrato se perfecciona y aquel en que se verifica la entrega medie un cierto tiempo, por lo que se plantea la cuestión de cuándo se ha producido la alteración patrimonial, si en el momento de la perfección o en el de la entrega.

Dando al concepto «alteración en la composición del patrimonio» su máxima amplitud debemos entender que ya en el momento de la celebración del contrato la composición del patrimonio se altera, aun cuando no se haya percibido el precio, puesto que ha nacido para el vendedor la obligación de entregar la cosa así como el derecho a percibir el precio.

La conclusión obtenida es válida, aun cuando medie un pacto de reserva de dominio, puesto que dicho pacto no impide el nacimiento de las obligaciones contractuales, sino que impide el paso de la propiedad de la cosa vendida y entregada hasta tanto en cuanto no sea abonado el precio. Diferente es el supuesto de la venta con precio de presente, que inhibe el nacimiento de la obligación de entregar la cosa vendida hasta tanto en cuanto no sea satisfecho el precio, en cuyo caso es en este último momento en el que se produce la alteración patrimonial. Un supuesto próximo es el de la venta con precio aplazado cuando se descubre la insolvencia del comprador que hace temer por la pérdida del precio, en cuyo caso, el vendedor tampoco queda obligado a la entrega y, en consecuencia, opinamos que la alteración en la composición del patrimonio habida anteriormente ha quedado sin efecto.

Más dudosos son los supuestos en que media una condición, sea suspensiva o resolutoria.

La obligación cuyo cumplimiento depende de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado que los interesados ignoran, dicese que está sometida a condición suspensiva, en tanto que aquella otra que se extinga a virtud de los mismos sucesos, dicese que lo está a resolutoria.

En lo que a nuestro estudio afecta, esto es, determinar el momento en que se produce la alteración en la composición patrimonial, en aquellas obligaciones sometidas a condición suspensiva lo esencial es determinar si la condición impide su nacimiento o simplemente su exigibilidad, puesto que en el primer caso no existiría alteración patrimonial y en el segundo sí. Dice Díez-Picazo que «cabe discutir si la condición todavía no producida deja en suspenso el comienzo mismo de la relación obligatoria, de manera que se puede hablar de una suspensión de la vigencia de la relación y es la aparición del evento condicionante lo que marca el comienzo de la vigencia de la obligación o si, por el contrario, la condición suspende simplemente la eficacia, como dice el artículo 1.122 del Código Civil, y fija por tanto la plena eficacia de una relación que, sin embargo, es ya existente». Admitiendo que la cuestión es dudosa, Díez-Picazo entiende que «la relación obligatoria condicional existe desde el momento de la celebración del negocio constitutivo, si bien atraviesa en un primer momento una fase intensiva de eficacia debilitada ... es cierto, en cambio que sólo la llegada de la obligación determina la exigibilidad de la deuda ... (art. 1.113 del Código Civil)».

En base a la existencia de la obligación nos inclinamos a pensar que la condición suspensiva no inhibe la alteración patrimonial, aun cuando, en buena lógica, las dudas e incertidumbres expresadas por la doctrina civilista se trasladen en su integridad al campo tributario.

Si la condición se cumple los efectos de la obligación se retrotraen al momento de constitución de la obligación (art. 1.120 del Código Civil), no existiendo, bajo tal hipótesis, duda alguna de que la alteración en la composición del patrimonio se ha producido en dicho momento.

Si la condición no se cumple la obligación queda extinguida, entendemos que igualmente con efectos retroactivos lo que viene a significar la desaparición, igualmente con efecto retroactivo, de la alteración patrimonial.

Cuando la condición a la que ha sido sometida la relación obligatoria, en lugar de ser una condición suspensiva, es una condición resolutoria, dice Díez-Picazo que «la relación despliega todos sus efectos desde el momento mismo de la celebración del negocio jurídico constitutivo ... el advenimiento de la condición opera sólo como una circunstancia que pone fin a la relación existente inter partes».

La eficacia jurídica de la condición resolutoria determina que la alteración patrimonial se produzca desde el momento de la celebración del contrato, y que si la misma se cumple, la alteración patrimonial habrá de tenerse por no realizada, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.114 y 1.123 del Código Civil, la resolución contractual tiene efectos *ex tunc*, es decir, desde el momento en que se constituyó la relación obligatoria.

E. Criterios de imputación temporal propuestos por el sujeto pasivo.

El artículo 56 faculta al sujeto pasivo a utilizar criterios de imputación temporal distintos a los legalmente establecidos, siempre que se cumplan un conjunto de requisitos desarrollados en el artículo 15 del Real Decreto 1841/1991.

a) Requisitos sustantivos.

1. No alteración en la calificación fiscal de ingresos y gastos.

La imputación temporal propuesta por el sujeto pasivo no debe alterar la calificación de los ingresos y gastos respecto de los que versa. El artículo 15, Uno, a) del Real Decreto 1841/1991, añade que la propuesta no debe desvirtuar «la necesaria correlación entre ambos».

Es cierto que un criterio de imputación temporal que difiera ingresos y anticipe gastos correlacionados es absolutamente rechazable, pero ese criterio anómalo no altera la calificación de ingresos y gastos. Desde esta perspectiva, la bien fundada norma reglamentaria no puede apoyarse en el requisito, legalmente establecido, de no variación o alteración en la calificación fiscal de ingresos y gastos.

2. No comportar que algún ingreso o gasto quede sin computar.

Se trata de una norma que trata de prevenir abusos. Aun cuando no está explícitamente formulada también entendemos aplicable la interdicción de que algún ingreso o gasto se compute dos veces.

3. Extensión del criterio de imputación elegido a la totalidad de las rentas.

El apartado Cuatro del artículo 15 establece que el «criterio y plazo de imputación elegidos y aceptados han de ser los mismos para todas las rentas que hayan de integrarse en la base imponible de los correspondientes ejercicios».

A juicio de algunos comentaristas el precepto transcrito prohíbe la utilización parcial de los criterios de imputación optativos, de tal suerte que todas las rentas han de imputarse temporalmente por el criterio elegido. Otros comentaristas no encuentran claro el fundamento legal del precepto reglamentario.

A nuestro entender, el fundamento legal puede hallarse en la letra b) del artículo 56, Dos, cuando afirma que «el sujeto pasivo deberá ajustarse necesariamente a los criterios por él mismo elegidos», si entendemos con la máxima amplitud el mandato «deberá ajustarse», es decir, entendido no sólo como la obligación de declarar y liquidar conforme a los propios actos sino también como comprensivo de la obligación de extender el criterio de imputación temporal propuesto a todas las rentas.

Siendo importante la cuestión del fundamento legal de la norma reglamentaria, lo es tanto la relativa a la consistencia de la misma. En principio parece que, efectivamente, es consistente porque no es lógico que si un criterio de imputación temporal es aceptable y sólido para un tipo de ingresos no lo sea para otro, pudiendo presumirse que la pluralidad de criterios no tiene otra finalidad que la de diferir el pago del tributo. Ahora bien, el argumento de uniformidad quiebra si las rentas son de naturaleza diferente y tal diferencia justifica una variedad de criterios de imputación. En este sentido la aplicación estricta de la regla puede llevar a consecuencias inopinadas, por ejemplo, que elegido el criterio del pago en vez del de la exigibilidad para un cierto tipo de rentas, al mismo hubieran de someterse los rendimientos empresariales o que elegido el criterio del pago para los intereses de fuente extranjera hubiera de abandonarse el criterio de la alteración en la composición de patrimonio para imputar los incrementos y disminuciones de patrimonio.

Las razones expuestas nos llevan a proponer una interpretación flexible de la norma reglamentaria, en cuya virtud sería de aplicación únicamente respecto del conjunto de las rentas que están sometidas a un mismo criterio de imputación temporal pero no en relación a la totalidad de las rentas obtenidas por el sujeto pasivo. En este sentido debemos recordar que en función de los criterios de imputación temporal es posible discernir los siguientes tipos de renta:

- Rendimientos del trabajo personal y del capital, mobiliario e inmobiliario: Exigibilidad.
- Rendimientos de actividades empresariales y profesionales: El devengo.
- Incrementos y disminuciones de patrimonio: El momento de la alteración en la composición.
- Operaciones a plazos o con precio aplazado: El cobro o el nacimiento, a elección del sujeto pasivo.

Pues bien, elegido un criterio de imputación temporal dentro de cada clase de renta es preciso aplicarlo a todas las habidas dentro de la misma clase, pero no a la totalidad de las rentas.

La posibilidad de formular criterios de imputación optativos respecto de los rendimientos de actividades empresariales y profesionales al amparo del artículo 56, Dos de la Ley 18/1991 y del artículo 15 del Real Decreto 1841/1991, entendemos que debe ser rechazada, aun cuando la colocación sistemática de este último precepto haya abierto algunas vacilaciones. En efecto, el apartado Seis del artículo 56 establece la prioridad del artículo 42, lo que significa que la imputación temporal de ingresos y gastos ha de regirse por lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 61/1978 y los preceptos correspondientes del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, es decir, los artículos 88 a 90. Por tanto será de aplicación, como criterio principal, el principio contable del devengo, pero también cabe la formulación por parte del sujeto pasivo de criterios optativos, cuyo régimen jurídico será el previsto en los apartados 4, 6 y 7 del artículo 88 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

4. Determinación del plazo de aplicación.

El sujeto pasivo debe precisar el plazo durante el cual será de aplicación el criterio de imputación temporal propuesto. Este plazo no podrá ser inferior a tres años.

Ha de observarse que el señalamiento de un plazo sólo tiene sentido respecto de las operaciones determinantes de ingresos y gastos que deben repetirse a lo largo del tiempo, lo cual, como más adelante veremos, indica que los criterios optativos de imputación temporal no son válidos respecto de las operaciones esporádicas, como son los incrementos y disminuciones de patrimonio.

b) Requisitos formales.

1. Manifestación del criterio de imputación temporal.

Los criterios de imputación temporal deben ser explicitados en «la declaración correspondiente al primer ejercicio en que deben surtir efecto» [art. 15, Uno b) del R.D. 1841/1991].

Llama la atención que tanto el artículo 56 como el artículo parcialmente transcrito, refieran la declaración en la que deben constar los criterios al «ejercicio», siendo así que las personas físicas no ajustan el período de obtención de la renta al ejercicio sino al año natural (art. 93 Ley 18/1991). Sin duda hemos de ver aquí un reflejo de la legislación del Impuesto sobre Sociedades, aun cuando ya el artículo 22 de la Ley 44/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas empleara la misma terminología.

La manifestación del sujeto pasivo en la declaración pertinente habilita la aplicación del criterio de imputación temporal elegido, sin que sea necesaria la autorización o aceptación por parte de la Administración Tributaria.

2. Justificación del criterio de imputación temporal.

El sujeto pasivo deberá justificar el criterio de imputación temporal elegido, exponiendo los fundamentos en los que basa el mismo. Ni la Ley ni el Reglamento dan ninguna orientación sobre cuáles deben ser los fundamentos que se consideran bastantes para justificar un determinado criterio de imputación temporal, a diferencia de lo previsto en el artículo 88.7 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, que explícitamente considera inapropiados los criterios de imputación temporal que «no reflejen la verdadera situación patrimonial de la empresa o pretendan conseguir un diferimiento en el pago del impuesto».

c) Efectos de la propuesta de un criterio de imputación temporal.

1. Actuación de la Administración Tributaria.

El criterio de imputación temporal propuesto por el sujeto pasivo únicamente prevalecerá si se cumplen los requisitos materiales y formales anteriormente expuestos. A estos efectos, la Administración Tributaria puede rectificar la autoliquidación formulada por el sujeto pasivo en base al criterio de imputación temporal propuesto.

La rectificación se puede producir en un momento anterior a la comprobación inspectora, pero también, entendemos, puede ser consecuencia de la misma.

Los motivos que deben determinar la rectificación antedicha son, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, Dos del Real Decreto 1841/1991, que la propuesta no se ajuste a los requisitos previstos en el apartado Uno del mismo artículo, pero una interpretación sistemática nos debe llevar a entender que también la exigencia prevista en el apartado Tres debe estar incluida entre aquéllos. Por esta razón hemos afirmado más arriba que el criterio de imputación temporal propuesto sólo prevalecerá bajo la hipótesis de cumplimiento de la totalidad de los requisitos, tanto materiales como formales. De entre ellos, el más importante es el de la debida justificación. La justificación implica algo más que una mera descripción del criterio de

imputación temporal y unas alegaciones acerca de su conveniencia. Implica, básicamente, la demostración de que el criterio de imputación temporal propuesto es más correcto que el establecido con carácter general por el artículo 56, debido a las especiales circunstancias en cómo se obtiene el rendimiento. No se trata, pues, de rechazar el criterio legal proponiendo otro diferente que se estima más correcto en todo caso, sino que, a la vista de unas circunstancias peculiares configuradoras de un supuesto especial, ajustar al mismo un criterio de imputación racional. Así, por ejemplo, proponer el criterio del cobro, en vez de la exigibilidad en aquellos supuestos en que por las circunstancias de la relación obligatoria dicha exigibilidad resulte difícilmente cognoscible para el sujeto pasivo puede ser una justificación adecuada, pero proponer el criterio del cobro para sustituir a la exigibilidad, sin más justificación que la de entender preferible dicho criterio por motivos de liquidez, no lo es.

2. Vinculación del sujeto pasivo.

El sujeto pasivo queda sujeto a sus propios actos, de tal forma que deberá aplicar el criterio de imputación temporal que él mismo propuso durante tres años, sin que pueda utilizar los establecidos con carácter general.

F. El criterio del cobro.

En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el sujeto pasivo puede utilizar el criterio del cobro en vez del criterio de la exigibilidad.

a) Cobro versus exigibilidad.

El artículo 14, Cuatro, considera operaciones a plazo o con precio aplazado aquellas en las que concurren dos requisitos:

- El precio se percibe, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos.
- El período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último plazo es superior al año.

Puesto que el criterio general de imputación temporal es la exigibilidad, ha de suponerse que se realiza en un momento diferente al de aquélla. Sin embargo, siendo el pago la realización de la prestación debida, difícilmente puede escindir el momento de la exigibilidad y el del pago, excepción hecha del pago anticipado al que, desde luego, no parece referirse ni el artículo 56, Cuatro ni el artículo 14, Cuatro del Real Decreto 1841/1991. Sucede,

a nuestro entender, que el criterio del cobro tiene sentido en relación al criterio del devengo, como alternativo y diferente del mismo, pero no en relación al criterio de exigibilidad. El propio artículo 14, Cuatro del Real Decreto 1841/1991, parece confirmar el criterio que exponemos cuando afirma que la imputación se producirá «... a medida que sean exigibles los cobros ...».

Sin embargo, esto no quiere decir que el artículo 56, Cuatro sea superfluo o que no incorpore novedad alguna en relación al criterio de exigibilidad. Por el contrario, podemos afirmar que sí incorpora una importante novedad, a saber, que el objeto de la imputación temporal no son los ingresos o los gastos sino el rendimiento.

b) Operaciones comprendidas.

Una interpretación rigorista, que no compartimos, basada en asociar el precio al contrato de compraventa ha pretendido reducir el criterio del cobro a las operaciones revestidas de esta forma jurídica. A nuestro entender no es compartible esa interpretación porque el precio no es la característica de la compraventa, sino la expresión de ese precio en una suma de dinero. Por esta razón nos inclinamos a entender que siempre que medie el plazo de un año entre la realización de la prestación por una de las partes y la correlativa contraprestación por la otra parte es posible aplicar el criterio del cobro.

Ciertamente que el supuesto típico será la compraventa a plazos, pero también cabe la permuta, entre otros contratos, siendo el hecho determinante el lapso temporal entre la entrega del bien objeto del contrato y el vencimiento del último plazo, o, en términos más exactos, el vencimiento del último pago, entendido éste como «la realización o ejecución de la prestación debida».

Apoya nuestra interpretación que el artículo 14, Cuatro del Real Decreto 1841/1991 no haya mencionado los negocios jurídicos comprendidos bajo el mismo, a diferencia del artículo 89 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades que constriñe el criterio del cobro a «las ventas y ejecuciones de obras». Más problemático resulta abrir el campo de este criterio de imputación temporal a los contratos en los que no se produce entrega de bienes, básicamente a los que tienen por objeto los servicios, habida cuenta que el artículo 14, Cuatro utiliza el término entrega, que, en su acepción jurídico-privada es una modalidad de la prestación contractual -dar una cosa-, quedando por tanto excluidas otras modalidades -hacer y no hacer- propias, básicamente, de los contratos de trabajo y gestión (arrendamiento de servicios, contrato de trabajo, transporte, ...).

Una vez más, sin embargo, postulamos una interpretación amplia que englobe a aquellas operaciones en las que entre las prestaciones de las partes exista el lapso temporal de, al menos, un año.

Por consiguiente, entendemos que están comprendidas en el criterio de imputación temporal según el criterio de caja o cobro todas aquellas operaciones, cualquiera que sea su forma jurídica, en las que entre la fecha de la realización de la prestación que incumbe a una de las partes y la de la última contraprestación que incumbe a la otra medie más de un año, cualquiera que sea la naturaleza de la renta que se derive de la operación.

El criterio de imputación temporal según los cobros se aplica de manera automática, excepto que el sujeto pasivo opte por imputar los rendimientos, incrementos y disminuciones al período en que se verifique «el nacimiento del derecho», lo cual es natural porque, como hemos apuntado anteriormente, el criterio del cobro es, en realidad, el criterio general de exigibilidad.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso de operaciones a plazo no hay un criterio de imputación temporal diferente del general de exigibilidad, sino una forma particular de aplicar dicho criterio, puesto que, en efecto, el objeto del mismo no serán los ingresos o los gastos sino el rendimiento. Desde esta perspectiva no está muy clara la lógica en la que se fundamenta la posibilidad de optar en el caso de operaciones a plazo por el momento del nacimiento del derecho y no poder hacerlo con carácter general, si bien en base a las reglas, antes estudiadas, relativas a los criterios de imputación optativos podría llegarse a la aplicación del principio o criterio citado.

Obsérvese bien que en el caso de operaciones a plazo la imputación temporal alternativa se establece entre el criterio de cobro y el criterio de nacimiento del derecho, pero no entre el criterio de cobro y el de exigibilidad, lo cual confirma nuestra tesis acerca de que cobro y exigibilidad no son, realmente, criterios distintos, pues de serlo no se explicaría la razón por la cual no se establece como criterio optativo el de exigibilidad.

c) Forma de imputación temporal.

Como ya hemos expuesto, el verdadero efecto de la imputación temporal por el criterio de cobro reside en el objeto de la imputación, a saber, los rendimientos y no los ingresos o los gastos, así como los incrementos y las disminuciones.

Es cierto que el artículo 56 se refiere a la imputación de «operaciones», pero el artículo 14, Cuatro del Real Decreto 1841/1991, a los «rendimientos netos, incrementos y disminuciones», lo que, a nuestro modo de ver es más correcto.

Los conceptos antes citados -rendimientos netos, incrementos, disminuciones- se imputan de manera proporcional a los cobros, lo que exige:

- Determinar el rendimiento neto.
- Establecer una regla de proporcionalidad entre el ingreso total, el cobro efectuado y el rendimiento neto.

Para determinar el rendimiento neto deben deducirse de los ingresos o rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención, a cuyo efecto deberá utilizarse una regla lógica de imputación de los gastos a los ingresos derivados de la operación a plazo, supuesto que el contribuyente haya obtenido otros ingresos además de los derivados de la operación a plazo a los que deban imputarse gastos referidos indistintamente a aquél y a éstos. Una vez calculado el rendimiento neto, se aplica la regla de proporcionalidad:

$$\frac{\text{Rendimiento neto} \times \text{Ingresos íntegros}}{\text{Cobros}} = \text{Rendimiento neto imputable}$$

La aplicación de la regla de proporcionalidad impide aplicar los primeros cobros a la recuperación del coste de adquisición del bien transmitido.

d) Transmisión de efectos cambiarios.

El crédito que nace del negocio jurídico con precio aplazado puede incorporarse a un efecto cambiario susceptible de ser transmitido antes de su vencimiento. Pues bien, en tal hipótesis el rendimiento neto se imputará al período impositivo en el que se produzca dicha transmisión, supuesto que la misma tenga carácter firme.

Los efectos cambiarios se transmiten mediante endoso, existiendo tres tipos de endosos: El pleno, el para cobranza y el para garantía. Únicamente el endoso pleno produce el efecto traslativo del efecto cambiario y confiere la titularidad incondicional del derecho de crédito incorporado. El endoso para cobranza no transfiere la propiedad del efecto cambiario ni la titularidad del derecho incorporado sino que su efecto se limita a apoderar al endosatario para realizar los actos necesarios para cobrar el importe del crédito. El endoso para garantía tampoco confiere al endosatario la propiedad del efecto cambiario, sino la facultad de cobrar, en su caso, el crédito incorporado y aplicar la suma obtenida al pago del crédito para cuya garantía se transmitió aquél.

Pues bien, teniendo en cuenta el efecto y función de los tres tipos de endosos, debemos entender que la transmisión firme a que se refiere el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 14 del Real Decreto 1841/1991, únicamente se produce en el caso del endoso pleno.

Ha de observarse, sin embargo, que el endoso pleno junto al efecto traslativo y de legitimación también produce el efecto de garantía, en cuya virtud el endosante se convierte en obligado solidario ante el último tenedor del efecto cambiario si, finalmente, el librado no paga, excepto que el endoso se efectúe bajo la cláusula «sin mi responsabilidad». Puede suceder, entonces, que el endosante se vea obligado a pagar la suma recibida al endosar el efecto cambiario, planteándose la duda de si puede diferirse la imputación del rendimiento hasta el cobro del crédito.

A nuestro entender la respuesta a esa pregunta deriva del propio fundamento del criterio de caja. Pues bien siendo este fundamento la situación de iliquidez que puede generar el pago de un impuesto sobre unos rendimientos correspondientes a operaciones no cobradas, parece que es tan lógico imputar el citado rendimiento cuando se endosa en firme el efecto cambiario que instrumenta el pago como entenderlo no imputable supuesto que deba pagarse el nominal del citado efecto en vía de responsabilidad cambiaria.

El artículo 14.4 del Real Decreto 1841/1991, solamente se refiere a la imputación del rendimiento en el supuesto de transmisión en firme de los efectos cambiarios que, en su caso, instrumenten el pago. Hay otros supuestos, sin embargo, en los que el sujeto pasivo puede liquidar anticipadamente la operación. En particular, la transmisión del crédito que tiene al percibo de una suma determinada, mediante cesión, planteándose la cuestión de si en tal hipótesis el rendimiento ha de entenderse igualmente imputable o si, por el contrario, ha de esperarse hasta el momento en el que el deudor debe pagar la suma que le incumbe.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1.526 y siguientes del Código Civil, la cesión de un crédito adopta dos modalidades, según que el cedente responda o no de la solvencia del deudor.

Al segundo tipo de cesión se refiere el artículo 1.529 del Código Civil, en cuya virtud el cedente responde ante el cesionario de la existencia y legitimidad del crédito, de tal suerte que una vez notificada la cesión al deudor cedido, no existe otra relación jurídica que la que liga a dicho deudor con el cesionario. Al otro tipo de cesión se refiere el artículo 1.530 del Código Civil, entendiéndose la doctrina que la garantía a que se refiere dicho artículo funciona técnicamente como una causa de resolución del negocio de cesión.

Si comparamos ambos tipos de cesión con la transmisión en firme de efectos cambiarios nos daremos cuenta que, por lo que se refiere a la cesión sin garantía de solvencia, la posición del transmitente es más firme, en el sentido que de probada la *veritas nominis*, esto es, la existencia del crédito, la suma percibida en la cesión en ningún caso se verá obligado a devolverla, en tanto que por lo que respecta a la cesión con garantía de solvencia la posición del cedente es prácticamente la misma que la del endosante.

e) Rentas vitalicias y temporales.

El contrato de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o crédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere, desde luego, con la carga de la pensión (art. 1.802 del Código Civil). Pues bien el incremento de patrimonio que se produce para el rentista con motivo de la transmisión del bien, debe imputarse al período impositivo en que se produce la transmisión sin que sea posible aplicar el criterio de las operaciones a plazo (art. 56, Cuatro y art. 14, Cuatro, párrafo cuarto del Real Decreto 1841/1991).

Desde luego, no puede confundirse el contrato de renta vitalicia con una transmisión con precio aplazado, pero si el fundamento del criterio del cobro reside en la iliquidez del sujeto pasivo, ésta se produce de manera análoga en ambas operaciones. Desde esta perspectiva no se comprende bien la exclusión que el precepto reglamentario efectúa de las operaciones de renta vitalicia. Es cierto que el rentista no va a tributar por el importe total de las rentas percibidas, sino solamente por una fracción de las mismas, dependiendo de su edad [art. 37, Uno, 3 e)], pero esto no elimina la situación de iliquidez.

Con independencia de las observaciones que hemos efectuado, lo cierto es que tanto la norma legal como la reglamentaria son claras y el incremento de patrimonio que para el rentista se produce deberá tributar en el momento de transmitir los bienes sobre los que se constituye la renta a la otra parte contratante.

G. Operaciones en divisas.

El artículo 56, Cinco establece que «las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de sueldos en divisas o en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se computarán en el momento del cobro o pago respectivo».

Este precepto, que ha sido reproducido por el artículo 14, Cinco del Real Decreto 1841/1991, sin efectuar desarrollo alguno, tiene su antecedente en el artículo 26, Cinco de la Ley 44/1978.

Su mandato es claro y preciso: Las diferencias, positivas o negativas, se imputan al momento en que se liquide la operación. En este sentido debemos entender derogado el artículo 18.1 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, en lo que concierne al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La lectura del artículo 56, Cinco plantea un problema de calificación, a pesar de que se trata de una norma de imputación temporal. En efecto: ¿A qué diferencias de cambio se refiere? ¿Bajo qué concepto se integran en la base imponible dichas diferencias?

A nuestro entender únicamente se refiere a las diferencias de cambio derivadas, básicamente, de créditos y derechos expresados en moneda extranjera nacidos de operaciones determinantes de ingresos y gastos que conforman rendimientos o de operaciones determinantes de incrementos y disminuciones de patrimonio. Y no se refiere a las diferencias de cambio relativas a créditos y derechos nacidos de operaciones que no determinan rendimientos, incrementos o disminuciones.

En cuanto al concepto en el que se integran en la base imponible caben dos opciones, a saber, incremento o disminución de patrimonio puesto que la diferencia de cambio no deriva de la cesión de bienes sino de la variación de las paridades y, por lo tanto, no se trata de una ganancia claramente adscribible a una fuente determinada, pero también cabe entender que dicha ganancia sigue la naturaleza de la renta a la que dio lugar la operación de la que derivan los saldos en moneda extranjera.

La diferencia de cambio es aquella que se produce entre el cambio existente el día en que nace el crédito o la deuda y el día en que se cobra o paga uno y otra, lo cual supone que ambos se valoren por el cambio citado en primer lugar.

Tratándose de moneda extranjera, entendemos que las diferencias de cambio, positivas o negativas, derivadas de la compraventa de la misma, deben integrarse en la base imponible, en concepto de incremento o disminución de patrimonio, puesto que es claro que las diferencias existentes responden a la pura especulación y no a la cesión del capital a terceros.

Bajo la expresión legal «saldos en divisas o en moneda extranjera» se comprenden, básicamente, créditos y deudas, pero también cualquier derecho de contenido económico. Así, los valores mobiliarios de renta variable, los derechos de la propiedad industrial e intelectual e inclusive el derecho de propiedad sobre bienes situados en el extranjero cuya transmisión generará créditos denominados en moneda extranjera.

H. Rendimiento del trabajo personal.

El artículo 14, Seis establece una norma de imputación temporal que versa sobre los rendimientos del trabajo personal, cuyo supuesto de hecho consiste en que «por circunstancias justificadas no imputables al sujeto pasivo, los ingresos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquellos en que se devengaron» y la consecuencia o efecto jurídico es que dichos ingresos se imputan al período de devengo. Este precepto tiene su origen en el artículo 109.7 del Real Decreto 2384/1991, al que reproduce totalmente, añadiendo una regla relativa al plazo de presentación de la declaración.

El criterio de imputación temporal del artículo 14, Seis es, en realidad, una forma de aplicar el principio de exigibilidad. En efecto, los ingresos del trabajo personal son imputables al período en el que son exigibles pero, bajo determinadas condiciones, no deben integrarse en la base imponible hasta que se cobran, a cuyo efecto debe formularse la correspondiente declaración complementaria. En suma, la deuda tributaria no se paga hasta que el ingreso se cobra pero el mismo se integra en la base imponible correspondiente al período en el que ha sido exigible.

Este criterio de imputación temporal o, si se quiere, modalidad de aplicar el criterio de exigibilidad tiene para el sujeto pasivo la indudable ventaja de diferir el pago de la deuda tributaria hasta el momento del cobro, y sólo se aplica cuando median circunstancias justificadas no imputables al sujeto pasivo en virtud de las cuales no ha percibido los ingresos en el momento de su exigibilidad.

La norma reglamentaria, con buen criterio, no tasa las circunstancias que pueden dar lugar a la aplicación del precepto. Basta que no se cobre la prestación por causa no imputable al trabajador, para lo cual, obviamente, es necesario que la prestación sea exigible. A nuestro entender, causa justificada será el simple retraso por parte de la empresa en abonar los sueldos o salarios, o la existencia de un litigio cuyo objeto sea la cuantía de la retribución e incluso su existencia puesto que si finalmente la sentencia judicial es favorable al trabajador la exigibilidad será la que tuviere el derecho cuya legitimidad y contenido declara la sentencia.

La declaración complementaria debe presentarse dentro de un plazo que se inicia con la percepción de la prestación y finaliza el último día hábil para presentar la primera declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas posterior al momento de la percepción.

Las características de esta declaración complementaria son las siguientes:

- Corresponde al período impositivo al que se hubiera debido imputar el ingreso, es decir, a aquel en que fue exigible.
- La deuda tributaria complementaria no lleva «sanción ni intereses de demora ni recargo alguno».

La exclusión de intereses, sanciones y recargos es congruente con la regulación sustantiva, porque, en definitiva, la deuda tributaria complementaria no se devenga sino a partir del cobro del ingreso. Pudiera ser criticable, sin embargo, que dicha exclusión se haya producido mediante una norma de rango reglamentario, siendo así que el artículo 10 de la Ley General Tributaria reserva a la regulación mediante ley la modificación del régimen sancionador, pero

si bien se mira, dicho reproche es infundado porque la norma reglamentaria lo único que hace es explicitar una interpretación congruente con los hechos. En efecto, por lo que se refiere a las sanciones, opinamos que no se ha producido el supuesto de hecho de la infracción, esto es, dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente establecidos (art. 79 LGT), porque el ingreso se produce dentro del plazo que establece el propio artículo 14, Seis del Real Decreto 1841/1991, y, por lo mismo, no procede el recargo por ingresos realizados fuera de plazo sin mediar requerimiento previo (art. 61 LGT), ni intereses de una demora que no ha existido.

Una declaración complementaria presupone que la liquidación correspondiente al período efectuado no es firme. Sobre una liquidación firme no caben liquidaciones parciales de carácter complementario. ¿Quiere ello decir que si el período impositivo en que fue exigible el ingreso cobrado ha sido liquidado mediante acto administrativo firme no cabe practicar la liquidación complementaria? Y, si es así, ¿significa que el ingreso queda sin computar? O, ¿significa que la imputación ha de imputarse al período impositivo del cobro?

Las interrogantes formuladas tienen su origen en el inadecuado procedimiento que se ha establecido para aplicar el criterio de imputación temporal, en sí mismo correcto. En efecto es correcto imputar el ingreso en el período impositivo en que es exigible pero a condición de que se haya cobrado, pero no lo es que el procedimiento para hacer efectivo este criterio de imputación sea el hacer una declaración complementaria, porque inevitablemente se plantean todos los problemas derivados de las diversas situaciones en las que puede hallarse la liquidación inicialmente realizada. Más sencillo hubiera sido establecer el ingreso de la deuda tributaria correspondiente conjuntamente con la inmediata declaración, aunque la deuda en cuestión se calculara de acuerdo con los parámetros de la liquidación en que se produjo la exigibilidad.

La imperfección de la norma no debe llevar, sin embargo, a conclusiones carentes de lógica. En primer lugar, debemos rechazar que el ingreso cobrado imputable a un período impositivo cuya liquidación sea firme quede sin computar. En efecto la aplicación de un criterio de imputación temporal no puede determinar que un ingreso quede sin ser integrado en la base imponible. Una vez obtenida esta conclusión sólo cabe o bien imputar el ingreso al período del cobro o bien imputarlo al período en que fue exigible pero ingresando la deuda tributaria correspondiente junto con la primera autoliquidación a presentar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La primera solución no es satisfactoria porque, en definitiva, supone negar la aplicación del criterio de imputación temporal, en tanto que la segunda, viéndolo materialmente, tiene el inconveniente de tropezar con el cauce procedimental establecido por el artículo 14, Cinco del Real Decreto 1841/1991.

Teniendo en cuenta ambas consideraciones, entendemos más apropiada la segunda solución, que consiste en:

- Imputar el ingreso al período impositivo en que fue exigible, una vez cobrado.

- Calcular la deuda tributaria de acuerdo con los parámetros liquidatorios del período impositivo referido.
- Satisfacer la deuda tributaria conjuntamente con la primera autoliquidación a presentar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El principal argumento que sostiene nuestro criterio es que el procedimiento establecido por el artículo 14, Cinco del Real Decreto 1841/1991 para hacer efectivo el criterio de imputación temporal tiene por objeto, básicamente, determinar la deuda tributaria que hubiere debido pagarse si el ingreso exigible hubiere sido cobrado de acuerdo con las previsiones contractuales, pudiendo observarse que dicho objeto se cumple perfectamente mediante la aplicación del procedimiento que postulamos, ante una situación excepcional.

El criterio de imputación temporal del artículo 14, Seis se aplica exclusivamente a los ingresos derivados del trabajo. Sin embargo también los ingresos derivados de otras fuentes pueden estar en la hipótesis prevista en el citado precepto, es decir, que aun cuando exigibles no han podido ser cobrados por causas ajenas al sujeto pasivo. Pues bien, el artículo 14, Seis sólo se aplica a los ingresos del trabajo, por más que en otro tipo de ingresos concurren las mismas circunstancias.

A nuestro entender, la razón que explica que los mismos hechos reciban un tratamiento diferente es que el ordenancista ha tenido una especial sensibilidad hacia los rendimientos del trabajo, de modo que ha creído conveniente aplicar el criterio de exigibilidad de una manera particular cuando mediase el hecho de no haberse cobrado el ingreso. También podría aducirse que, determinados ingresos, llevan gastos asociados y que éstos se deducen según exigibilidad aunque no se hubieran pagado, como así sucede, por ejemplo en el caso de los rendimientos del capital inmobiliario, pero este argumento, que no sería válido, por ejemplo para los rendimientos del capital mobiliario, hubiera sido fácil de soslayar mediante la aplicación de una regla de correlación entre ingresos y gastos.

I. Actividades empresariales y profesionales.

El artículo 56, Seis exceptúa de las reglas sobre imputación temporal que en el mismo se contienen a las actividades empresariales y profesionales. Lo propio hace el artículo 14, Ocho del Real Decreto 1841/1991. Ambos preceptos efectúan la exclusión con la misma técnica, a saber, mediante una declaración de prevalencia de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 18/1991.

El artículo 42 establece la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación del rendimiento neto de actividades empresariales y profesionales, en el supuesto de estimación directa. En consecuencia los ingresos y gastos que se produzcan en

el ejercicio de dichas actividades se imputarán temporalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, lo que implica lo siguiente:

- Como regla general, se aplicará el principio del devengo.
- En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado se puede aplicar el principio de caja, si así lo desea el sujeto pasivo.
- Las diferencias de cambio son objeto de una regulación especial prevista en la Ley 5/1983.
- Las subvenciones son objeto de una norma especial de imputación temporal.

Excede del campo de nuestro estudio el examen de estos criterios, pero sí conviene apuntar, aunque sea brevemente, que aun cuando el artículo 22.1 de la Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades, y el artículo 56, Uno de la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sean exactamente iguales, ordenan cosas muy diferentes. Esta afirmación pudiera parecer extraña, pero, a nuestro entender, es exacta. En efecto, el artículo 22.1 de la Ley 61/1978 ordena la imputación temporal de ingresos y gastos según el principio contable del devengo, en tanto que el artículo 56, Uno de la Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ordena la imputación temporal según el principio de exigibilidad, como así matiza, con acierto, el artículo 14, Dos del Real Decreto 1841/1991.

El empleo de las mismas palabras para ordenar cosas diferentes está en el origen de algunos tuteos padecidos por la Administración Tributaria en la interpretación de determinadas normas relativas a la integración de ingresos y gastos en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. Desafortunadamente la Ley 18/1991 no ha proclamado directamente el principio de exigibilidad como regla de imputación temporal de ingresos, lo que hubiere disipado toda duda acerca de que las reglas de imputación temporal en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas son diferentes y de que en el Impuesto sobre Sociedades el principio del devengo ha de interpretarse y aplicarse según su acepción contable.

La diferencia entre los criterios de imputación temporal existentes en uno y otro impuesto derivan de la también diferente forma de cálculo de la renta en las empresas, en cuanto agentes inversores, y en los individuos, en cuanto agentes de consumo y ahorro. La renta de la empresa se calcula partiendo de convenciones contables, en tanto que dichas convenciones son ajenas a las personas físicas y a las familias.

El principio del devengo en su acepción contable se aplicará a los ingresos y gastos de actividades empresariales y profesionales cuyos rendimientos se determinan en régimen de estimación directa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56, Seis y 42, pero respecto de los rendimientos determinados en régimen de estimación objetiva nada se establece expresamente.

En el régimen de estimación objetiva por coeficientes, el rendimiento neto se obtiene restando del importe total del volumen de ventas, operaciones o ingresos correspondientes, los gastos establecidos en el artículo 30 del Real Decreto 1841/1991, deduciéndose de dicho precepto que los ingresos y gastos a ser tenidos en consideración son los devengados contablemente en el período impositivo.

En el régimen de estimación por signos, índices o módulos, no existe ningún problema de imputación temporal por cuanto que para la determinación del rendimiento neto no se toman en consideración ingresos o gastos.

J. Cambio de obligación de contribuir.

El artículo 16 del Real Decreto 1841/1991, bajo el título de «criterio de imputación en caso de cambio de obligación de contribuir» regula las consecuencias del cambio de residencia de los sujetos pasivos anteriormente sujetos a obligación personal de contribuir y a consecuencia del mismo sujetos a obligación real, en el caso de que hubieren formulado un plan especial de imputación temporal aceptado por la Administración Tributaria. Pues bien la consecuencia es que la totalidad de los ingresos o gastos pendientes de imputación deben aplicarse al último período impositivo que deba declararse por obligación personal.

Los ingresos y gastos pendientes de imputación son aquellos que se hubieran debido imputar caso de aplicarse el criterio general de imputación temporal, esto es, el criterio de exigibilidad.

El título del artículo 16 del Real Decreto 1841/1991, abre unas expectativas a las que no responde su contenido. En efecto, no hallamos en el mismo la regulación de los efectos que produce el cambio de residencia. Y, sin embargo, esta cuestión cobra cada día mayor importancia, máxime si tomamos en consideración la libre circulación de personas en el ámbito de la Unión Europea.

Cuando una persona sujeta por obligación personal de contribuir pasa a estarlo por obligación real, se producen dos consecuencias fiscales:

- De tributar según el principio de renta mundial pasa a hacerlo por el principio de territorialidad.
- De tributar a escala progresiva pasa a hacerlo a tipos proporcionales.

La subordinación al principio de territorialidad determinará que sobre los incrementos de patrimonio potenciales de algunos activos, básicamente los de carácter mobiliario, pierda la Hacienda Pública la capacidad de gravar. Cabe inquirir si es lógico que las plusvalías latentes

en el momento del cambio de residencia del sujeto pasivo sean sometidas a gravar, en su caso, por el Estado de la nueva residencia o, por el contrario, es más lógico que las mismas se graven en España, aun cuando este gravamen se difiera hasta el momento en que se materialice la plusvalía. A nuestro entender lo segundo es lo correcto. En este sentido se echa de menos una regulación en la línea de sujetar a gravamen las plusvalías latentes relativas a bienes muebles, básicamente.

En cuanto al gravamen a tipo proporcional no ofrece mayor problema, por cuanto que es la regla general de la obligación real de contribuir.

La regulación postulada no debería interferir con el principio de libertad de movimiento de personas en el marco de la Unión Europea y por ello el cambio de residencia a un Estado miembro de la misma no debería motivar carga tributaria alguna, pero sí la aplicación de unas normas, actualmente inexistentes, relativas a la equitativa distribución de los ingresos afectados entre los Estados interesados.

K. Imputación de bases imponibles positivas en régimen de transparencia fiscal.

El artículo 14, Tres del Real Decreto 1841/1991, establece dos criterios:

- Imputación al período impositivo en el que se aprueban las cuentas anuales.
- Imputación al período impositivo en el que se cierran las cuentas sociales.

Como regla general se aplica el criterio señalado en primer lugar, en tanto que el señalado en segundo lugar únicamente se aplicará si el sujeto pasivo expresamente ejercita tal opción. En consecuencia, a salvo de una manifestación en el sentido expuesto se entiende que el sujeto pasivo ha optado por el primer criterio.

La manifestación referida deberá hacerse en la primera declaración por el impuesto en que haya de surtir efecto la opción, y deberá aplicarse durante tres años.